DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 13 DE MARZO DE 1811.

Enteradas las Córtes por el Ministerio de Gracia y Justicia de algunos nombramientos hechos por el Consejo de Regencia, se leyó otro oficio, en que el Ministro interino de Hacienda decia:

«Consiguiente á la declaracion de las Córtes generales y extraordinarias del Reino, que V. SS. me comunicaron en 3 de Febrero último, en razon del tiempo desde el que se deben abonar los sueldos á los tres señores que componen el Consejo de Regencia, y el que debe abonarse al Marqués de Castelar y D. José María Puig, por el tiempo que sirvieron de suplentes en dicho Consejo, me dice el tesorero general que Puig ha percibido la cantidad que le ha correspondido; pero no así el Marqués de Castelar, que no pudiendo proceder contra sus principios, y conociendo las urgencias del Estado, dice que de modo alguno admitirá el expresado sueldo, así como no ha percibido gratificacion ni sobresueldo como capitan de Reales Guardias de Alabarderos, y que con igual franqueza hubiera cedido en estas circunstancias el de teniente general si no dependiese su subsistencia de este auxilio. Y habiendo enterado de todo al Consejo de Regencia, se ha servido mandar que en su nombre se den las gracias al Marqués, como lo ejecuto en esta fecha, por su patriotismo y noble desinterés, y que lo comunique á V. SS. para conocimiento de las Córtes generales y extraordinarias del Reino. Dios guarde á V. SS., etc.»

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion española, enteradas y satisfechas del patriotismo del Marqués de Castelar, mandaron que se hiciera mérito de su generosidad en este *Periodico*.

Se pasó á la comision de Salud pública, para que exponga su dictámen, una Memoria de D. José María Tuluán, cirujano consultor de los Reales ejércitos y de Reales Guardias de Corps, sobre la mejora y organizacion de los hospitales militares.

Se dió cuenta en seguida del dictamen de la comision de Justicia relativo á dos expedientes sobre competencias que en 23 de Febrero remitió el Consejo de Regencia para que las Córtes determinasen si con respecto á negocios de esta naturaleza habia de continuar el método establecido por Real órden, que con motivo de una consulta del Consejo Real de 14 de Mayo de 1802 fué circulada en 28 de Setiembre del mismo año, ó dictasen el que hubiese de observarse. La comision, teniendo en consideracion que en la citada Real órden se halla dispuesto todo lo que debe practicarse, para que sin las dilaciones que se presentaban antes, se decidan las competencias entre diversas jurisdicciones, opinaba que hasta que se estableciese un nuevo método fácil y expedito para terminar y decidir dichas competencias, se guardase y observase lo mandado en semejantes casos por la indicada Real órden. Sobre lo cual dijo

El Sr. LUJAN: Esta órden de que se hace mencion, se expidió en tiempo del Ministro Caballero, y el motivo de expedirla no fué otro que la absoluta arbitrariedad y despotismo con que procedia aquel hombre. No fué esta sola la que del mismo modo dió Caballero, fueron otras muchas, y todas muy arbitrarias y absolutas; pero esta trae aun en el dia muchas y muy malas consecuencias: una de ellas es que precisamente se opone á la division de poderes tan sábiamente acordada por V. M.; porque la resolucion de competencias no pertenece al Poder ejecutivo, sino al judiciario; y el no dejar esto á las juntas de competencias establecidas por nuestras leyes, es lo mismo que volver á confundir la division de poderes. Estas razones me obligan á pedir á V. M. que esa órden no se lleve á efecto, sino que ese asunto pase á la Junta de competencias.

El Sr. UTGES: Señor, el modo de decidir las competencias que se suscitaron entre varias autoridades, ha sido siempre muy intrincado y ha retardado años el curso de los negocios. Para evitar estas dilaciones, el Sr. D. Cárlos IV, en 28 de Setiembre del año de 1802, mandó circular una Real órden, con vista de una consulta del Consejo Real de 14 de Marzo del mismo año, en que se pre-

168

viene por punto general que cuando se susciten algunas competencias sobre cualquier punto, se pasen los autos formados por las diversas jurísdicciones al Ministerio del Despacho á quien corresponda el conocimiento del artículo que haya dado motivo á la competencia; que pasados los autos al Ministro, éste haya de pasarlos reunides al Ministro ó Ministros señalados para entender en el particular, para que informe sobre el asunto, á fin de que en vista de lo que juzgue, pueda recaer la soberana resolucion. Esta es la órden dada par el Ministro Caballero. Entiendo que tiene grandes inconvenientes; pero soy de parecer que mientras no se haya establecido un método más fácil para cortar las competencias, se observe esta órden y no la rutina antigua. Habiéndose suscitado competencia sobre dos expedientes seguidos en el consulado de esta ciudad, se pasaron al Ministerio de Hacienda como correspondia; el Ministro, como ha expuesto la comision, dió parte al Consejo de Regencia; este quiso se consultase á V. M., lo cual indica que así el Ministro como el Consejo de Regencia entendieron que no debia seguirse la disposicion de 1802 y quisieron llamar la atencion de V. M. para que se estableciese un nuevo método por V. M.; pero no estamos todavía en el caso de verificarlo. El expresado método, además de tener el inconveniente de causar una infinidad de dilaciones, tiene el de que en cada caso particular en que se forma competencia, hay que esperar una soberana determinacion. Las reglas deben ser generales y despues descender á casos particulares; pero nunca se han de formar estas reglas para todos los casos particulares. Esto es lo que ha tenido presente la comision de Justicia. Creo, efectivamente, que se debe establecer un nuevo método; ¿pero lo establecerá ahora V. M. para estos dos expedientes? Parece que no, porque ó ha de ser general para todos la decision de todas las competencias, ó particular para estos expedientes El establecer un método general necesita mucho exámen y no puede hacerse muy presto; por consiguiente, se retardaria infinito el curso de estos dos expedientes: si ha de ser particular, no pudiendo hacerse con la madurez que se requiere, parece mejor que se observe entre tanto la ley circulada en 28 de Setiembre. Teniendo, pues, en consideracion la comision de Justicia que el método establecido por Cárlos IV, aunque no fácil del todo, es más expedito que el que se observaba antes, y que este método es el que se halla ahora en observancia, como tambien que deberá establecerse otro más fácil para la decision de las competencias suscitadas, propone que para que no se demore el curso de estos dos expedientes se observen ahora las órdenes que están establecidas hasta que se dero-

El Sr. GIRALDO: Esta providencia que se ha citado se ha llamado equivocadamente órden, pues está elevada á la clase de ley. Yo, en cuanto á ella, apoyo el dictámen de la comision. Y supuesto que el Consejo de Regencia está encargado de vigilar sobre la observancia de las leyes, hará que se observen tambien en cuanto á competencias, dejando el arreglo de este punto para el tiempo de la Constitucion.

El Sr. VILLAFAÑE: No puedo conformarme con el dictámen de los señores preopinantes. Esa órden es efecto del despotismo del Gobierno anterior. Está inserta en un Código legal; pero es una de las muchas leyes cuyo orígen no es más que la voluntad ministerial. Por tanto, no creo que hay inconveniente ni veo dificultad en que V. M., en uso del lleno de sus facultades y soberanía, é ínterin se forma la Constitucion: la derogue, puesto que su orígen fué solo efecto del capricho del Ministro Caballero.

Dejo de hablar de ella, reservándome el hacerlo cuando so trate de la Constitucion; entonces indicaré el método que se debe seguir en el asunto de competencias, y ahora solo digo que entre tanto rijan las leyes establecidas anteriormente al año de 1802.

La causa de expedir Caballero esta órden fué el querer meterse en los asuntos contenciosos de todos los tribunales, y en virtud de ella en todos los puntos de competencias nombraba á quien se le antojaba para que decidiesen á su gusto, cosa que no puede tener sino muy grandes inconvenientes. Las leyes señalan la decision de competencias al Consejo Real ó á la Junta; de consiguiente, siendo así que esto fué derogado solo solo por el despotismo y capricho de Caballero, ¿por qué no se ha de restablecer este sistema? Pido, pues, que este expediente y todos los demás que ocurran se decidan por el órden que las leyes tienen prevenido.

El Sr. QUINTANA: Señor, creo que la comision de Justicia ha mirado este asunto como muy óbvio. Oigo con admiracion hablar del despotismo de los Ministros; pero en este asunto de que se trata se procedió con la mayor madurez y acuerdo. No fué el despotismo de Caballero el que dictó esta órden; fué el Sr. D. Cárlos IV despues de haber examinado maduramente este negocio, oyendo á todos los Ministros del Despacho.

Cuando habia un litigante de mala fé, procuraba interponer una competencia para que no se finalizase su negocio; y para evitar estos males se decidió que cuando hubiese competencia entre dos magistrados ó jueces de diversas jurisdicciones, el primero que entablase la competencia diese cuenta al Ministerio de quien dependia; este pasaba oficio al Ministro de quien dependia el otro juez; entonces se nombraban por una y otra Secretaría Ministros de recíproca confianza, y el Rey decidia segun lo que informaban ó acordaban estos, conformándose siempre con el dictámen, no de los Secretarios del Despacho, sino de los Ministros del Consejo, que eran los que proponian.

El Sr. ROJAS: Habia pedido la palabra para explicar los pasos que seguian los Ministros en estos asuntos, y la ninguna intervencion que tenian en ellos. No fué el despotismo ministerial el que dió márgen á esta nueva clase de ley, sino los incalculables perjuicios que traian las dilaciones á los interesados; pero habiéndolo desempeñado el Sr. Quintana, ya nada tengo que añadir.

El Sr. MARTINEZ (D. José): Si fuese posible que en la nueva Constitucion se estableciese un método más expedito para las competencias que el que facilita el decreto del año de 1802, se evitarian los grandes inconvenientes que se habian encontrado hasta aquella época en estos negocios que se eternizaban. Aquella órden se dió despues de un maduro exámen de Ministros escogidos, que manifestaron el medio que podia adoptarse para remediar lo males que habia en las competencias: y así, no fué efecto de un capricho de Caballero, porque si tal hubiera sido su origen, este Ministro hubiera tenido siempre intervencion en estos asuntos; pero resulta lo contrario, pues el Ministro primero á quien llega la dependencia es el que escribe al otro, y luego pasa el proceso por los trámites indicados. Por tanto, en el estado actual de cosas, rigiendo un decreto de esta naturaleza, dado con tanta madurez, y elevado á ley, me parece que no debe alterarse, y mucho menos cuando se ven palpables, los perjuicios que resultarian.

El Sr. GARCIA HERREROS: Parece que en el estado en que se halla el expediente no estamos en el caso de pasar á la votacion: y así, ó debemos conformarnos con

el dictámen de la comision, ó que vuelva á ella, para que en vista de las reflexiones que han hecho los señores preopinantes, nos diga cuál de esos métodos es el mejor.

El Sr. POLO: Señor, yo creo que las causas que obligan al Consejo de Regencia á proponer que se derogue esta ley, son principalmente las circunstancias de las provincias, y el ver que se hallan interceptadas las comunicaciones. He sido testigo del mucho tiempo que se tarda en decidir estos asuntos. En otro tiempo seria más acertado y más pronto; pero en el sistema que en el dia rige, se entorpece hasta lo sumo, porque hay que recibir los expedientes de largas distancias, y á veces que comunicar órdenes nuevas. El Consejo de Regencia desea que V. M. dé una ley, por lo cual las competencias se decidan con la mayor brevedad, y si fuera posible, sin que los autos viniesen aquí, ni estuviesen expuestos á extraviarse. Enhorabuena que en la Constitucion se arregle este punto; pero juzgo que no seria inoportuno anticiparse, porque cabalmente en el día es cuando más necesitamos un remedio; y así, me conformo con la comision en cuanto á este punto; pero propongo que la comision ó el Consejo de Regencia, oyendo á los tribunales, presente el sistema que por ahora deba seguirse, hasta que se fije una regla en la Constitucion.

El Sr. PELEGRIN: Estoy conforme con el dictámen de la comision; pero lo expuesto por el señor preopinante no es un punto de la Constitucion; lo será sí el suprimir jurisdicciones y evitar de este modo las competencias. El punto en cuestion es de la legislacion, y en este concepto es conforme la proposicion del Sr. Polo al estado de las provincias; pero de muchas ni se pueden remitir los expedientes segun el método antiguo, ni aun segun previene el moderno. Proponga, pues, el Consejo Real y los demás supremos el modo de proceder en las actuales circunstancias en las competencias que ccurran.»

Procedióse con esto á la votacion, y quedó aprobado el dictámen de la comision con la adicion hecha por el señor Polo, de que el Consejo de Regencia proponga á la mayor brevedad la regla general que deba observarse en las actuales circunstancias para evitar dilaciones y asegurar la justicia, oyendo antes al Consejo Real y á los demás tribunales superiores que estime oportuno.

Continuándose la discusion suspendida ayer, leyó el Sr. Secretario las proposiciones restantes del dictámen de la comision Ultramarina, que son: «quinta, que se pida informe al Ministerio de Hacienda sobre el arbitrio que pueda adoptarse para resarcir á los encomenderos, subdelegados y gobernadores, y el medio real del hospital y Ministros, con cuyo informe, y lo que resulte de los expedientes que mandó formar, y remitirá el virey de Nueva-España, se adoptará la providencia oportuna á los fines indicados, y á subrogar la pension que convenga en lugar del tributo: sexta, que no se restablezca el antiguo sistema de repartimiento de las justicias: sétima, que se recuerde al Consejo de Regencía la remision de las órdenes é instrucciones que llevó á su vireinato D. Francisco Venegas, y que tiene pedida V. M.»

Aprobada la quinta proposicion, dijo

El Sr. GARCIA HERREROS: En cuanto á los encomendadores seria conveniente que acompañasen el título de la encomienda, porque nos dará bastante conocimiento para acertar en la recompensa, que segun el título, será más ó menos, ó acaso ninguna. El Sr. PASCUAL: Si esto se aprueba, deberá pedirse lo mismo á los comendadores de España.

El Sr. DUEÑAS: Es acertado pedir ese título de adquisicion, porque hay encomiendas que deben subsistir, y otras derogarse. Las que tengan los descendientes de Motezuma, es justo que las conserven; pero las de los descendientes ó parientes de algunos vireyes, como, por ejemplo, Branchiforti y otros, ¿por qué han de conservarlas? Así, apruebo que se exijan semejantes títulos.

El Sr. VALIENTE: En esto debe haber un conocimiento, y es muy conveniente lo que propone el Sr. García Herreros.»

Fijó éste la proposicion, y se aprobó, agregándose á la anterior por vía de adicion, en esta forma:

«Qué deberán remitir los encomenderos los títulos originales de la adquisicion de las encomiendas ó testimonios de ellas.»

Leidas la sexta y sétima proposicion, tomó la palabra El Sr. ALCOCER: Señor, el repartimiento que en Nueva-España hacian las justicias era de toros, mulas y caballos, y consistia en que nadie podia vender allí estos animales. Les costaban 15 ó 16 pesos, y los vendian á los indios en 40 ó 50. La semana que no pagaban los ponian en la cárcel; les sacaban una prenda, vendiéndola ó malbaratándola, y á veces, por no haber pagado el total, les quitaban el toro ó la mula, y perdian todo lo que habian pagado. De esta manera se cometian grandes extorsiones; por tanto, conviene que las justicias no tengan parte en los repartimientos: que sean justicias y no comerciantes.

El Sr. GARCIA HERREROS: Conformándome con el dictámen de los señores de la comision, me parece que deberia ratificarse la proposicion con decreto solemne, solemnísimo, para que en ningun tiempo se introdujese semejante abuso.

El Sr. MORALES DUAREZ: Se ha conocido que el verdadero orígen de los males que han sufrido los indios de la América, y de sus espantosas vejaciones, de que ya he hablado á V. M., ha sido esta especie de repartimientos. Ha llegado el extremo de que algunos corregidores han tomado anteojos y los han repartido á los indios por fuerza. Tomaban los géneros muy baratos, y despues los vendian con más ó menos exceso, segun el humor, el temperamento ó la ambicion de cada uno. Esto dió lugar al levantamiento de Tupamar, en el Perú, que se puso en campaña con 70.000 indios, cuya pacificacion costó muchos sacrificios y dinero. El Sr. Galvez suprimió estos repartimientos, y la córte sancionó esta medida. La comision Ultramarina hace esa proposicion, porque parece que el virey de Méjico estaba en ánimo de restablecerlos; y como sobre ello hay ya providencia, basta mandar que se guarde lo proveido.

El Sr. ZORRAQUIN: Supuesto, Señor, que aquí estamos muchos que por la primera vez oimos hablar de este reparto, que seguramente es una cosa escandalosa, y que ya está mandado que no se ejecute, no veo que haya tal premura en sancionar esto, que deba hacerse en el momento. Yo, por mi parte, nunca he oido hablar de semejantes repartimientos; por tanto, y supuesto que están ya dadas las órdenes para que no se hagan, juzgo que es inútil sancionar ahora lo mismo que está ya mandado.

El Sr. MEJIA: El abuso de los repartimientos es notorio: la prohibicion tambien es cierta. Se dice ahora: si está prohibido, ¿para qué se ha de volver á prohibir? ¡Excelente reflexion! Pero el caso es este. Los subdelegados tienen un tanto por 100 por la recaudacion de los tributos; y como V. M. ha suprimido los tributos, estos subdelegados necesitan de una indemnizacion. El virey de

Nueva-España, haciéndose cargo de la dificultad de encontrarla, dice al Consejo de Regencia que pensaba en restablecer estos repartimientos; y sabiendo la comision que ese nombre de repartimiento hace temblar á las Américas, sale al encuentro, y pide que no se permita, porque V. M., que se ha dignado remediar las vejaciones, no querrá destruir con una mano lo que ha levantado con la otra.

Por lo demás, aunque el cuadro que han hecho de los repartimientos los señores preopinantes es bastante horroroso, yo no puedo menos de darle un pequeño toque para hacer ver lo que es en sí. Se trata de los jueces que son comerciantes, y esta sola idea agravia á toda buena política. El juez, para ser imparcial, es menester que no tenga parte en las cosas que se venden: porque desde que es parte, es interesado; y esto sucede con los indios. En sus pequeños pueblos no tienen otros negocios que un pequeño comercio entre unos y otros; y si el interesado en estos es el juez, nunca podrá proceder con justicia. Luego como todos los empleados son temporales, resulta un vejámen grandísimo, pues todos van á cosechar, y se compromete el decoro del Gobierno. Jamás el de la Metrópoli ha atendido á otra cosa que á favorecer al infeliz; y para convencerse de esto, basta ver el Código de las Indias; pero el defecto de los Reyes es que nunca alcanzan sus ojos hasta donde llegan sus brazos, y aquellos países están muy remotos. ¿Pues cómo se remedia esto? Cortando de raiz el mal, evitando que el juez sea parte; porque. como dice la comision, en este caso no puede ser sino un monopolista, un usurero y un tirano.

Referiré un rasgo solo en comprobacion de esto. Hay visitadores, y uno de ellos, al entrar en una miserable choza de un indio, la halló con una excelente tapicería de barajas de las que les habian repartido, y que, por no saber qué hacerse de ellas, se habia entretenido en esto. Los indios, por el clima, son de una vista muy perspicaz, y sin embargo, se han encontrado en sus chozas centenares de anteojos. Ellos no saben leer, y estos visitadores han hallado breviarios; la parte del verano en una choza, la del invierno en otra, etc.: esta no es ficcion poética, es un hecho que refiero con dolor. Con esto verá V. M. las consecuencias de los repartimientos.

Rl Sr. LISPERGUER: A lo que ha dicho el Sr. Mejía, solo añadiré que el virey de Méjico quiere sustituir los repartimientos á los tributos, cosa la más impolítica del mundo; y que siendo los subdelegados destinados al cobro de tributos, para cuya cobranza perciben un tanto, como ya se han suprimido éstos, deben suprimirse tambien aquellos, y con especialidad los intendentes, que gozan de unos sueldos exorbitantes, y de una autoridad excesiva respecto á que ya son inútiles, lo cual contribuiria igualmente á una buena economía en favor del Erario. Bastará, pues, establecer jueces que administren justicia á los indios en sus negocios, que son de muy corta importancia. Los subdelegados son tiranos y han perdido la América, á quien se haria un gran bien si se suprimiesen; porque aunque se les ha quitado el repartimiento, no se les ha quitado el comerciar; de que resulta que los pobres indios jamás han salido de su infeliz estado. A esto contribuyen tembien los curas, porque á veces, no excediendo los bienes de un indio de 6 pesos, si se muere, piden á su familia 600 por el entierro, y si no los tienen, hacen esclavos á sa mujer y á sus hijos.

El Sr. FELIU: Omitiria añadir algo á lo que se ha dicho si no fuera por haber indicado el Sr. Zorraquin que algunos señores no han oido hablar de esta materia. Se dijo al Rey que siendo los indios pobres é indolentes, con-

venia darles fomento: esta idea hizo crear los jueces comerciantes, pues se les dieron las facultades para comprar todo lo que los indios necesitaran, al mismo tiempo que la autoridad para que les cobrasen con la fuerza, bajo el pretesto de que de otro modo no trabajarian ni se vestirian, y andarian como las bestias. Este es el origen exacto de los repartimientos. Veamos ahora cómo obran necesariamente las justicias. Salia de España un corregidor; no tenia fondos, tomaba todos los géneros que habia de repartir; y la consideracion de tomarlos fiados á largos plazos, con riesgo, y para los indios, contribuia á que fue. sen los peores y más caros. No era del interés del corregidor repartirlos á los más pobres sino á los más ricos, pues tenian mejor disposicion para pagárselos, y así no se llenaba el objeto de fomentar al más pobre ni activar al indolente, porque siendo los más ricos, lo eran por más aplicados. Este era el primer defecto de los repartimientos. Vamos al segundo: se prescribia en un arancel la calidad de los efectos, el tiempo de la reparticion y el precio; pero no pudiendo combinarse estas cosas con la aplicacion, las circunstancias y las facultades de los indios, se repartian todos estos efectos á todos y en todas épocas, esto es, cuando el juez se limitaba al arancel, porque cuando no lo hacia, que era lo más comun, repartia, no digo anteojos y barajas, como se ha expuesto, sino tambien abanicos, polvos azules y cuentas de rosarios. En cuanto al precio, nadie se limitaba al arancel; y por lo que hace al tiempo, se le permitia una vez en los cinco años de su corregimiento; pero si se daba buena maña para cobrar, en dos años les volvia á repartir, y si no vendia su derecho. Paso ahora á la cobranza: esta se hacia por octavas partes cada cuatro meses, y los efectos repartidos ó eran de los que se consumen ó eran instrumentos para la agricultura: de cualquier modo, ¿cómo era posible que á los cuatro meses estas cosas diesen para pagarlas? Luego no podia ser esto para su fomento. Ademas, el corregidor va de España; no tenia la menor idea de aquel país, y habia de valerse de otras manos: á estas les daba un tanto por 100; de suerte, que eran otros se gundos corregidores para los indios, de lo cual resultaba que cada corregidor reducia necesariamente á la indigencia una multitud de familias. Hay más. Algunos indios, para vengarse del corregidor nuevo, se aprovechaban de sus pocos conocimientos y procuraban engañarle pidiendo más de lo que podian pagar; luego se huian y quedaban unos vagos perdidos para la sociedad, y el corregidor que sufria esta pérdida recargaba más la mano sobre los infelices que quedaban. En el Perú habia 50 corregidores; cada uno ganaba en los cinco años 50.000 pesos, los géneros no valdrian medio millon; de consiguiente, se sacaban de los indios sobre 2 millones de pesos. La ociosidad é indolencia de los indios fueron, pues, los pretestos para establecer el comercio exclusivo de sus jueces; pero no puedo dejar de decir sobre esto dos palabras. Convengo en que los indios no son muy aplicados al trabajo; pe ro de aquí no se inflere que no se aplican por ociosos. No trabajan, porque cuanto más ganen, más les roban; hacen bien. Yo creo que la indolencia natural á todos no se excita o despierta sino por el deseo de adquirir los bienes ó evitar males. Mas los indios saben que por más que hagan, no pueden tener bien alguno, ni evitar alguno de los males que sufren. Esta especie de indolencia seria comun á todos los que se hallasen en sus circunstancias. ¿Por qué, pues, se culpa de esto á los indios? Por tanto, apoyo el dictamen de la comision.

El Sr. GURIDI Y ALCOCER: Debo decir en honot de la verdad y del virey de Nueva-España, que su bando está respirando sus deseos de aplacar los ánimos, para lo cual procura agradar á los indios quitándoles el tributo, y á los empleados ofreciéndoles el repartimiento que tanto desean.

El Sr. MENDIOLA: Señor, solamente se trata en esta cuestion de reintegrar á las justicias y subdelegados de aquella parte que se les quita con la supresion de los tributos, que era un 6 por 100. V. M., al mismo tiempo que ha quitado aquellos tributos, ha impuesto un nuevo derecho que importa más. El aguardiente mercal circula ya con libertad por todo el reino: de éste se ha de pagar la alcabala, con la cual se puede recompensar á los subdelegados de lo que han perdido sobre los tributos, y todo queda concluido.»

Habiéndose procedido á votar la proposicion, respecto á ser punto ya prevenido por las leyes, se aprobó variada en los términos siguientes:

«Se ratifican y mandan cumplir con el mayor rigor las Reales órdenes y disposiciones que prohiben se haga el repartimiento por las justicias.»

Habiendo presentado el Sr. Zorraquin una Memoria del licenciado D. Cayetano Izquierdo, alcalde mayor de la ciudad de Astorga, sobre lo sucedido en la defensa y rendicion de aquella plaza, se mandó pasar á la comision de Premios para los fines que estime oportunos.

De resultas de la discusion del dia anterior sobre los derechos del Pulque, presentó el Sr. Mendiola su voto

particular, que se mandó agregar á las Actas segun 10 pedia, reducido á que, pagándose los 6 pesos del aguardiento de primera calidad, que es la pension consultada, se moderase en los barriles de las otras calidades por la misma junta á quien se cometió el reglamento para la baja.

El Sr. Secretario anunció que la Audiencia de Sevilla deseaba felicitar al Congreso; y habiendo resultado que se la recibiese en los mismos términos que al Tribunal del Consulado, señaló el Sr. Presidente para ello la hora de las doce del siguiente dia.

Aprobaron las Córtes la resolucion de la comision de Salud pública, que deseosa del acierto en sus dictámenes sobre una multitud de representaciones y proyectos que se la han pasado relativos á tan importante objeto, y creyendo debe agregar á sus deliberaciones algunos facultativos de conocida literatura, probidad y mérito, habia determinado asociarse en sus trabajos á los distinguidos profesores D. Juan Manuel de Arejula, D. Rafael de Costa y D. Higinio Antonio Llorente, siguiendo el espíritu de varios acuerdos del Congreso en semejantes casos.

Tambien mandaron las Córtes insertar en este *Perió-dico* la siguiente nota, remitida por el Ministerio de Hacienda de órden del Consejo de Regencia:

Distribucion de los 29.200.000 rs. vn. que se recibieron en la Tesoreria general del comandante del navio de guerra inglés El Implacable, procedente de Veracruz.

EJÉRCITOS.

Al primero, que es el de Cataluña. Al segundo para Aragon. Al tercero que está en Murcia. Al cuarto en Cádiz y la Isla por atrasos. Para prets y pagas de Febrero. Maestranza de artillería en cuenta de idem. Cuerpos de casa Real hasta fin de idem. 603.000	1.200.000 850.000 1.100.000
Al quinto en Extremadura	4.455.637,27 2.000.000
A la provincia de Soria por medio de su Junta. A la de Guadalajara idem. A la Serranía de Ronda. A los tres presidios menores. A los tres presidios menores. A la plaza de Ceuta. A las fábricas de pólvora en Murcia. A la giarcia de S. M. B. por suplementos á la division del campo de San Roque. Al Ministro de la misma Nacion en cuenta de mayor cantidad que prestó el año anterior en letras sobre Lóndres. A diferentes interesados por cuenta de 9.471.088 y 12 mrs. que se les deben por servicio de brigadas en el quinto ejército. Al Real giro por cuenta de atrasos. Al Real giro por cuenta de atrasos. Al Resorería de Real Hacienda para la fábrica de fusiles y otras atenciones. 200.000	1.398.000 100.000 200.000 130.000
MARINA.	
Al de Cartagena	
FUERZAS SUTILES.	
Por resto de su haber hasta fin de Enero	5,150.0 ⁰⁰
CARRACA.	
Completo de Diciembre. 325.671,33 Presupuesto de Enero. 580.329,22 Fortificación por Noviembre. 200.000	1.106.001,21
PROVISIONES.	
A la Junta de Cádiz por 8.000 barriles de harina	4.413.900
	29.200.000

Leida esta nota, hizo presente el Sr. Villanueva que además de estas cantidades distribuidas á los ejércitos y provincias necesitadas, le constaba haberse enviado frutos y otros efectos á varios pueblos para que se socorran con su producto; y siendo conveniente que constasen estos hechos para que vea la Nacion el celo con que atiende el Gobierno á su alivio, solicitó que se pidiese al Consejo de Regencia la razon de los frutos y efectos que ha distribuido para que se agregase á la nota anterior, ó se publicase separadamente.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Justicia sobre la causa formada al Marqués del Palacio. La comision, despues de referir el suceso que la motivó y exponer los trámites del juicio, el dictámen del fiscal, el auto de la Junta nombrada al intento y su consulta, opinaba que desde luego se llevase á efecto el referido auto, en el cual declaraban los jueces: «Que el Marqués estaba en la obligacion de volverse á presentar á jurar lisa y llanamente en el Supremo Congreso, para satisfacer de este modo á S. M. y á la Nacion de cualquiera nota de desacato en que pudiese haber incurrido á los ojos de la multitud que presenció el suceso, cubriendo así el Marqués sus obligaciones de fiel súbdito, y que se archivasen estas diligencias.»

Y fundando la comision los motivos de su parecer, decia:

«La comision se hace cargo de las razones en que el el fiscal ha apoyado su dictámen: pero como estas no están fundadas en hechos que pueden producir las consecuencias que deduce, y sí solo en conjeturas que descansan en el diverso modo de pensar de cada indivíduo de la sociedad; y por el contrario, el Marqués, aunque haya procedido en un principio con las contradicciones que aparecen, ha tenido siempre la debida consideracion y obediencia á la soberanía que reconoce en V. M., ha parecido á la comision que el citado Marqués ha purgado en bastante forma la falta que cometió, y que es acreedor á la indulgencia con que le ha juzgado la junta comisionada.

En cuanto á presentar al público esta causa por medio de la imprenta, en lo que hubo en la junta variedad de dictámenes, teniendo presente la comision el sistema adoptado por V. M. en la que se formó al Rdo. Obispo de Orense, opina que dando al público un manifiesto, en que se exprese el motivo del arresto del Marqués, con una sucinta relacion del progreso de la causa y de la sentencia, queda en todo explendor el decoro de V. M., el público satisfecho de la rectitud y legalidad de este procedimiento, y el Marqués en el mismo estado que tenia antes de esta ocurrencia, y con el decoro y aptitud correspondiente para que V. M. le dé el lugar que debe ocupar en la sociedad y mejor servicio de la Pátria.»

En vista de esto, dijo

El Sr. MEJÍA: La presente causa, ó por mejor decir cuestion, parece bastante clara. El extracto analítico que se ha hecho á V. M. del principio, progreso y estado de la causa, sobra para dar una completa idea de ella. Si las circunstancias del distinguido nacimiento, la elevada graduacion, la relacion de los servicios hechos á la causa pública, y sobre todo, la entereza que tanto recomienda á los hombres y particularmente á los militares, pudieran influir en las disposiciones de justicia, yo las tendría ahora en consideracion para hacerlas presentes á V. M.; pero se trata del interés de la Nacion, y mirando este

punto á la luz de las leyes, se ve una novedad que asombró á todos los que la presenciaron. V. M. ve el sentido de un dicho que promovió la cuestion, y no pudiendo haber más intérprete que su mismo autor, que explica el concepto sencillo de la palabra, y no resultando por otra parte nada en contrario, creia que faltaba lo principal en una causa criminal, es decir el cuerpo del delito; y faltando esto, es claro que no hay lugar al castigo, aunque sí al proceso. En causas graves, cuando se trata del bien de la Nacion, aunque su origen sean motivos ligeros, todo procedimiento dirigido á inquirir, es justo y fundado; y así como fué fundada nuestra sorpresa, ha sido fundada la investigación; pero una vez que nada resulta, el decoro de V. M. queda en su explendor, la opinion pública satisfecha, y el Marqués, bastante mortificado con lo que ha sufrido, queda en el mismo lugar que antes. Al Gobierno toca hacer el uso que corresponda de su persona. En cuanto á la publicacion de la causa, opina la comision que se haga un extracto; pero yo soy de opinion que si éste ha de ser para que surta su efecto, nada hay más lacónico que el extracto de la comision.

El Sr. LEYVA: Se ha asegurado que no hubo cuerpo de delito en el negocio de que se trata, y creo que se padece error. Cuerpo de delito no significa un crimen tan calificado cual resulta del pronunciamiento de sentencia dada despues del exámen de un juicio contradictorio. Es la existencia de uno ó varios hechos que tienen carácter criminal, y que hacen necesaria la instruccion de procesos de su clase, para que, oidas las excusas del reo y sus pruebas, se haga justicia. La protesta del Marqués del Palacio sobre que el juramento que se le exigió para tomar posesion del cargo de Regente interino se entendiese sin perjuicio del que habia hecho al Rey, fué un hecho público, y de que se hizo constancia por escrito. Conoció el Congreso la inutilidad é importunidad de esta explicacion, y la estimó por una indebida censura del juramento, tanto más extrañable, cuanto su autor lo había prestado Ilanamente en calidad de consejero de Guerra. El mismo procedimiento produjo la idea de que el Marqués dudaba sobre la seguridad de los derechos del Monarca que las mismas Córtes habian proclamado. Hé aquí un cuerpo de delito, que causó la resolucion de V. M. para que fuese procesado sériamente, y que ha dado lugar á las justas observaciones del fiscal del Consejo Real. Sin embargo, las reiteradas representaciones del Marqués sobre que no tuvo intencion doble en aquel acto, y en que manifiesta su reconocimiento á la representacion de la soberanía naciocional, unidas á la memoria de sus buenos y leales servicios, nos deben inclinar á creer que procedió con cierta especie de aturdimiento, y aun á conformidad con la consulta de la Junta encargada de juzgarle. Seguiremos los principios de moderacion y de clemencia que distinguen este Congreso, respecto de los que no obstinándose en errores que reconocen, dan pruebas en la franqueza de su confesion, de su patriotismo y lealtad.

El Sr. ARGUELLES: No diré nada sobre la materia, porque seria repetir lo que en distintas ocasiones he expuesto á V. M.; y contrayéndome solo al dictámen de la comision de Justicia, pido que se lea por partes, porque quizá habrá algunas que no las admita todo el Congreso, señaladamente la de que se publique por extracto. El suceso del Marqués puede ser trascendental. Es bien notable y notorio lo sucedido en el reino de Galicia; no digo que sea una cadena, pero será un rechazo de aquel suceso. Es importante que ya que el Congreso da una prueba de mansedumbre y de su deseo de ceder en todo lo que contribuya á conciliar los ánimos, dé tambien un testi-

monio público de los motivos que tuvo para sus procedímientos, que no fueron animosidad ni acaloramiento, sino un efecto de madura premeditacion, por hallarse
ultrajado en un acto tan público, y por consiguiente, está
interesado en que no quede la menor duda en este particular. Así, pido que si no se ha de imprimir toda la causa, se vote el dictámen de la comision por partes.

El Sr. SALAS: Yo advierto que no está destruido el dictámen fiscal. El hecho fué público y escandaloso; fué faltar á una ley establecida por V. M.; el dictámen del fiscal tambien se debe imprimir. Si bastara para absolver

los delitos decir que no fueron con intencion, no habria delincuentes.»

Leyóse y se aprobó por partes el dictámen de la comision; y despues de una breve contestacion sobre la impresion del expediente, se aprobó que la misma comision formase un extracto para darle al público.

Se levantó la sesion.